



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00345-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>ALCALDÍA DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y EMPRESA DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Viene el presente expediente con informe Secretarial de haberse recibido dentro del término legal, escrito de subsanación presentado por el accionante Daniel Felipe Briceño Montes, para decidir sobre la admisión de la acción popular planteada, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 03 de octubre de 2023, el Juzgado dispuso la inadmisión de la acción popular instaurada en causa propia por el ciudadano accionante Daniel Felipe Briceño Montes en contra de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y EMPRESA DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., defensa del patrimonio público, Moralidad Administrativa y Acceso a los Servicios Públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, por razón de la ausencia de recursos o desfinanciación del Sistema Integrado de Transporte Público, que impide su operación.

En el precitado proveído se concedió al accionante el término previsto por el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 para corregir una (1) falencia relacionada con la ausencia del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro de la oportunidad legal, a través de mensaje remitido el 6 de octubre de 2023 por correo electrónico, el accionante escrito de subsanación de la demanda en los siguientes términos.

El accionante se esmeró en presentar al Despacho argumentos que, en su criterio, justifican la excepción al precitado requisito procedibilidad, afirmando entre otras cosas que, la referida “incorrecta organización”, “falta de planeación” e “irresponsabilidad”, es constatable en el cruce de comunicaciones sostenidas tanto en las cartas entre la Secretaría Distrital de Hacienda y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como en contestaciones a Derechos de Petición, cuando en reiteradas ocasiones distintos Concejales e Incluso congresistas acudiendo a las entidades que aquí se demandan, solicitaron información con respecto a la situación financiera actual del Sistema de Transporte Masivo de Bogotá y en consecuencia las proyecciones del FET. Las respuestas ofrecidas, evidencian una falta de seriedad, planeación, comunicación y concertación.

Que las peticiones de los congresistas Adriana Carolina, Arbeláez y Miguel Uribe Turbay, se interrogó, para que se relacionara de manera detallada en que serán invertidos los recursos asignados en la adición presupuestal para el sector transporte. ¿Cómo se distribuirá esos 1,3 billones de pesos?”

Con la petición de la Concejal Gloria Elsy Díaz, Secretaría Distrital de Movilidad y Transmilenio S.A, se le interrogó, entre otras cosas:

Especificar ¿En cuánto asciende la necesidad del FET para este año?

El Decreto del Presupuesto Distrital para este año, 2023, contempla transferencias de la nación por 1.38 billones para cubrir el FET, por favor indique ¿cómo se va a concretar la transferencia por el monto total contemplado en el presupuesto? Si no se tiene garantizada la transferencia por el momento total, ¿cuántos recursos serán aportados con certeza por parte del gobierno nacional? ¿cuántos de estos recursos es seguro que entren este año al FET de la ciudad? Por favor especifique las fechas en las que se espera recibir los recursos de la nación.

Concluyó, que, con aquellas respuestas, queda probado, que debido a la alta recurrencia que se tuvo por parte de los distintos actores políticos a las entidades encargadas y aquí emanadas, que no se cuenta con los recursos suficientes para cubrir la prestación del servicio público de transporte, razón por la que no se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad.

## CONSIDERACIONES

De los argumentos consignados por el actor en su escrito de subsanación, observa el Despacho que no fue corregida la causal de inadmisión referida en el numeral primero, esto es, la acreditación del agotamiento previo del requisito de procedibilidad previsto por el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 para esta clase de acciones, en razón de tratarse de una vulneración a derechos colectivos por omisión de la autoridad pública encargada de su protección.

En efecto, siendo expresamente señalado por el Legislador como requisito *sine qua non* para la procedencia del medio de control de protección de los derechos colectivos que "...Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado" (Destaca el Despacho), su omisión se constituye en un impedimento legal para acceder al trámite ante la jurisdicción.

Ahora, si bien la misma norma prevé la excepción de tal requisito ante la ocurrencia cierta y sustentada de un peligro inminente o perjuicio irremediable contra los derechos colectivos invocados, en el caso planteado por el accionante no se estructuran tales condiciones, pues se muestra palmario que los hechos que motivan la reclamación por la supuesta desfinanciación del sistema de transporte público de Bogotá, data de hace más de cuatro (4) años, pues como bien lo aduce el actor en su escrito de demanda, el asunto, inclusive, ya había sido objeto de pacto de cumplimiento en el año 2019, dentro de la acción popular con radicado 11001333704320190015700.

Bajo tal entendimiento, no es posible deducir la ocurrencia de un peligro o amenaza que estructure un perjuicio inminente, cuando se muestra evidente que los hechos que motivan la supuesta vulneración de los derechos cuya protección se reclama vienen de antaño, sumado a que como se indicó en la inadmisión, en este momento procesal y con el material probatorio que se cuenta no es posible establecer *prima facie* las fuentes de financiación, las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin y el monto real de lo que recauda en operación el sistema, aspectos que obligan a establecer un periodo probatorio que permita concluir, de manera indiscutible el estado actual del sistema.

De otro lado, relaciona el actor en el escrito de subsanación unas peticiones enervadas por unos congresistas y una concejal del Distrito de Bogotá, y extrae

unas interrogantes que ya fueron referidas con antelación, sin embargo, se debe indicar que, las interrogantes relacionadas por el actor en su escrito no tienen la virtud de agotar el requisito de procedibilidad, pues es de recordar es de recordar que, la postura jurisprudencial del Tribunal de cierre de la jurisdicción respecto del requisito de procedibilidad explica la razón esencial de tal exigencia, al precisar que: *“De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.”*<sup>1</sup>

Igualmente, válidas resultan las definiciones jurisprudenciales sobre las características que debe cumplir la actuación previa ante la administración como prueba de la renuencia, al precisar que el reclamo en tal sentido **no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción pública que se pretenda encausar**<sup>2</sup>. De igual manera, ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “... tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.<sup>3</sup>

Si bien las precedentes citas jurisprudenciales fueron proferidas con ocasión del trámite en acciones de cumplimiento, el Despacho las encuentra plenamente válidas y aplicables para el caso de la acción popular, pues ambas actuaciones previas gozan de la misma naturaleza jurídica al referir a las características especiales que se deben presentar para establecer realmente la renuencia de la autoridad a atender una petición destinada a un trámite procesal determinado, por **lo que resulta indispensable que sea expresa en cuanto a que la petición indique con claridad que su intención es promover la acción pública prevista en el artículo 88 de la Constitución Política**, por lo que no puede llevar inmersa una apreciación de tipo personal o subjetiva respecto de los derechos colectivos cuya protección se aspira reclamar o, como ocurrió en el presente caso, que no se demuestra de manera directa y concreta la solicitud que conduzca de manera

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION PRIMERA; Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES; Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP)A

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

<sup>3</sup> Sobre el particular pueden verse las providencias del Consejo de Estado de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

diáfana e inequívoca a anunciar el interés en la presentación de la demanda bajo la cuerda del medio de control previsto por el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

En esa medida, no se puede considerar como tal cualquier escrito o entenderse agotado con la cita de unas interrogantes genéricas, que no dan luces de la pretensión de protección de los derechos colectivos alegados como lo exige la norma y tampoco deprecian de la administración efectuar medidas de cara a la protección de los derechos colectivos.

Suficientes los anteriores razonamientos para concluir que, el actor popular no logró acreditar el requisito de procedibilidad exigido por el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011; además, conforme a lo relatado, no se configuran en el presente caso las condiciones para aplicar la excepción a tal requisito porque no se acreditó la inexistencia de un peligro inminente o perjuicio irremediable, razón por la cual se rechazará la demanda, con sustento en lo previsto por el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda de acción popular instaurada por DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES, contra la “ALCALDÍA DE BOGOTÁ. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y EMPRESA DEL TERCER MILENIO TRASMILENIO S.A”, por no haber subsanado el defecto formal advertido en el auto que inadmitió la demanda, referido a la acreditación del requisito exigido en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

**Proceso:** 110013335025202300345-00.

**Actora:** DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES.

**Demandada:** BOGOTÁ DITRITO CAPITAL- SECRETARIA DE HACIENDA y otros



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 025 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f854400bf0ce687e37a14b19cf252841777ed5f58023411ce36a0bf9d69d94e**

Documento generado en 13/10/2023 03:01:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**